

Referencia: SV. ENERGÍA/RSP

Asunto: RESOLUCIÓN

Expediente: RCL12022

Málaga

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS E INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS EN MÁLAGA, EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN Nº RCL12022-01-MA-0-00158/25, INSTRUIDO A INSTANCIA DE PEQUES GALIANO Y VELÁZQUEZ S.L.

REF: DE/RSP

Reclamante: [REDACTED], titular del suministro representado por D. José Antonio Cruz Espinosa, con D.N.I. [REDACTED], el cual manifiesta que se efectúe la notificación por medios electrónicos a través del sistema de notificaciones de la Junta de Andalucía.

Suministro: [REDACTED]

CUPS: [REDACTED]

Motivo: Disconformidad con E-DISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. por la regularización de una supuesta anomalía consistente en un enganche directo sin previo contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Con fecha 10/12/2025 se recibe la reclamación arriba indicada. La parte reclamante indica que después de una supuesta inspección con fecha 25/09/2025 la empresa distribuidora ha enviado un escrito reclamando un importe de 8.448,65 € de consumo de energía por un enganche a la red sin contrato con la que está en desacuerdo.

SEGUNDO - El 16/12/2025 se requiere informe a la distribuidora.

TERCERO - El 18/12/2025 se recibe escrito de contestación de la distribuidora en el que expone sus alegaciones, acompañado de la documentación gráfica correspondiente, acta de inspección y ficha de valoración de energía consumida, en los siguientes términos:

"Con fecha 12/09/2025 se realiza una actuación inspectora en el suministro, comprobando que el suministro no tiene contrato y se encuentra en servicio directo. Se realiza corte en tapón.

Con fecha 29/09/2025 se normaliza el suministro.

El suministro consta con contrato en vigor [REDACTED] desde el 01/10/2025.

AV Juan XXIII, 82 - 29006 Málaga
Telf.: 955 012 012
energia.malaga.ciem@juntadeandalucia.es



[REDACTED]		11/03/2026 09:07	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="http://<ip>:<puerto>/hcv/">http://<ip>:<puerto>/hcv/	



La valoración de la energía asciende a 33069 kWh y 1609 kWh, conforme a los cálculos detallados en el Anexo Ficha Detalle Valoración”.

CUARTO - El 15/01/2026 se le da Trámite de Audiencia a la parte reclamante, al que responde con sus alegaciones el 23/01/2026. El reclamante alega que el consumo de energía que aparece en el histórico de lecturas y consumos de la distribuidora del periodo del 01/12/2020 al 02/06/2022 el local pertenecía a un banco, y que los 2 últimos meses del nuevo tiene un consumo muy inferior. También indica que según el acta de inspección el técnico informa que el contador se encuentra precintado y que en las fotografías no se muestra ninguna manipulación.

Asimismo, indica que en el primer detalle de valoración del expediente utilizan en la fórmula una potencia de 15,1 KW que no se entiende el porqué de su utilización. También indica que el periodo de valoración de la energía a recuperar comienza el 13/09/2024 cuando el local esta alquilado desde el día 01/09/2025 y que se le quiere facturar un consumo de 33.069 KWh por 365 días y 1.609 KWh por 18 días, a una media de 90 KWh diarios.

La parte reclamante aporta 3 facturas del consumo de energía desde la contratación del suministro así como copia del contrato de alquiler.

También manifiesta que desde la entrada el 01/09/2025 al local, éste ya tenía luz y no hubo manipulación ni intención de defraudar con anterioridad a esa fecha ya que se habían realizado gestiones para su contratación, desconociendo si se obtuvo suministro eléctrico por sus propias gestiones.

Finalmente indica que no se debe aplicar la fórmula que expone el artículo 87 del R.D. 1955/2000 ya que sí hay una fecha de inicio que es la del contrato de alquiler del local y también existe una cuantificación objetiva según el histórico de lecturas posterior a la normalización y las facturas.

En base a lo anterior, la parte reclamante solicita la anulación del expediente o que al menos se tenga en cuenta el tiempo del negocio en el local y el consumo real después de normalizado el suministro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - Esta delegación territorial es competente para dictar la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 1091/1981, de 24 de Abril y 4164/1982, de 29 de diciembre, por los que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de industria, energía y minas; en los artículos 49 y 58.2.3º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía y su modificación (Decreto 300/2022, de 30 de agosto); el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y sus modificaciones (Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto y Decreto del Presidente 4/2023, de 11 de abril); el Decreto 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Política Industrial y Energía y la Resolución de 11/03/2022 de la Dirección General de Energía, por la que se delegan determinadas competencias en los órganos directivos territoriales provinciales competentes en materia de energía.

		11/03/2026 09:07	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN		<a href="http://<ip>:<puerto>/hcv/">http://<ip>:<puerto>/hcv/	



SEGUNDO - Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica.

Artículo 58. Remisión a las comunidades autónomas.

1. Sin perjuicio de las demás competencias que les correspondan, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer procedimientos administrativos en relación con las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro o el de acceso a las redes o con las facturaciones, ausencia o retrasos de facturación derivadas de los mismos, cuando dichas diferencias se produzcan en relación con suministros efectuados en su respectivo territorio. Ello será sin perjuicio de las actuaciones que puedan producirse en vía jurisdiccional y de lo establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO - Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica:

Artículo 87. Otras causas de la suspensión del suministro. La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato.*
- b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.*
- c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.*
- d) En el caso de instalaciones peligrosas. En todos los casos anteriores la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.*

De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.

CUARTO - Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica:

Artículo 94 - Equipos instalados

El consumidor será el responsable de la custodia de los equipos de medida y control [..].

		11/03/2026 09:07	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN		http://<ip>:<puerto>/hcv/	



CONCLUSIONES

De la información aportada por la parte reclamante se observa que la actividad de la empresa en el local comienza el 01/09/2025 y no antes. Además, esto queda corroborado con el histórico de consumos aportado por la distribuidora.

Asimismo, no se observa intención de defraudar ya que se habían realizado gestiones para la contratación del suministro eléctrico, entendiendo la empresa que la disponibilidad de luz en el local en el periodo del 01/09/2025 al 30/09/2025 se debía a sus propias gestiones. Además, según la información aportada por la distribuidora, se observa que el equipo de medida se encuentra precintado y sin signos de manipulación.

Finalmente, cabe indicar que la valoración de energía consumida realizada por la distribuidora no se ajusta a la realidad ya que el periodo que se toma como base para estimar el consumo la empresa no tenía arrendada el local.

Para la valoración de la energía consumida existe como criterio objetivo el consumo realizado desde el 01/10/2025 al 30/12/2025 (90 días) que asciende a 1.127,79 kWh, lo que equivale a 12,53 kWh/día.

Por tanto, para el periodo del 01/09/2025 al 30/09/2025 el consumo a regularizar deberá ser:

$$30 \text{ días} \times 12,53 \text{ kWh/día} = 375,93 \text{ kWh}$$

En base a todo lo anterior esta delegación

RESUELVE:

Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] por lo que:

E-DISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. deberá anular las regularizaciones realizadas para los periodos del 13/09/2024 al 12/09/2025 y del 13/09/2025 al 30/09/2025, cuya valoración de energía asciende a 33.069 kWh y 1.609 kWh respectivamente. La distribuidora únicamente podrá realizar la regularización de 375,93 kWh correspondientes al periodo del 01/09/2025 al 30/09/2025. Deberá comunicar dicha regularización a las diferentes comercializadoras afectadas.

Se informa que esta resolución es inmediatamente ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo acreditarse ante esta delegación la ejecución de la misma en 30 días a partir de su notificación. Para ello se deberá aportar, cuadrante de regularización de todos los periodos.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Energía y Minas en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, concluyendo el mismo día del mes siguiente en que se produjo la notificación, de conformidad con los artículos 30, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DELEGADO TERRITORIAL

[REDACTED]		11/03/2026 09:07	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="http://<ip>:<puerto>/hcv/">http://<ip>:<puerto>/hcv/	